



INFORME N° 00422-2021-SENACE-PE/DGE-REG

- A** : **SILVIA LUISA CUBA CASTILLO**
Directora de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental
- DE** : **RICARDO SABAS LA SERNA FERNÁNDEZ**
Subdirector de Registros Ambientales
- JOSE LUIS LINARES ALVARADO**
Especialista Legal I
- MILTON WILMER CÓRDOVA SOTO**
Especialista Técnico
- ASUNTO** : Revisión del expediente de solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales para el subsector Transportes, presentado por la empresa CHANGJIANG INSTITUTE OF SURVEY, PLANNING, DESIGN AND RESEARCH SUCURSAL DEL PERU
- Expediente en formato digital, recibido por medio del Sistema Informático EVA*
- REFERENCIA** : Trámite N° RNC-00258-2020 (30.11.2020)
- FECHA** : Miraflores, 18 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Trámite N° RNC-00258-2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, la empresa Changjiang Institute of Survey, Planning, Design and Research Sucursal del Perú (en adelante, **CHANGJIANG**), representada por medio de su representante legal Wang Yie, presentó a la Subdirección de Registros Ambientales (en adelante, **REG**) de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, **RNCA**), para el subsector Transportes.
2. Mediante ACTA N° 00221-2020-SENACE-GG/OAC DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL de fecha 30 de noviembre de 2020, la unidad de recepción de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria – OAC formuló observaciones a la solicitud de CHANGJIANG, y conforme a lo previsto en el artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), le concedió un plazo de dos (02) días hábiles para que subsane las observaciones indicadas; caso contrario, consideraría como no presentado el trámite.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".



3. Mediante Trámite N° RNC-00258-2020-DC-1 de fecha 02 de diciembre de 2020, CHANGJIANG presentó la subsanación de las observaciones formuladas por OAC, por lo que esta remitió el expediente a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental – DGE, a través de la Plataforma Informática EVA, para la continuación del procedimiento.

II. ANÁLISIS

2.1 De las competencias del Senace

4. Mediante Ley N° 29968, se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado, entre otras funciones, de administrar el RNCA.
5. Mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968.
6. Mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Subsector Transportes al Senace, determinándose que, a partir del 14 de julio de 2016, Senace es la autoridad ambiental competente para administrar el Registro de Entidades Autorizadas a elaborar Estudios Ambientales.
7. Mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó el Reglamento de Organización y Funciones y, con ello, la nueva estructura orgánica del Senace, donde la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental – DGE es la encargada de conducir y administrar el RNCA a través de la REG.

2.2 De la solicitud de modificación de inscripción en el RNCA

8. Revisado el expediente, la REG advirtió lo siguiente:
 - La empresa CHANGJIANG no ha cumplido con presentar el requisito contemplado en el literal a) del artículo 9 del Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y modificaciones (en adelante, **Reglamento del RNCA**), el cual establece: "***Copia simple de la partida registral de la entidad, expedida por la autoridad correspondiente, [...] donde consten sus datos principales [...]. En todos los casos, la entidad debe tener como objeto social la realización de actividades de elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA o de la prestación de servicios de consultoría ambiental o social en el marco del SEIA***".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Sobre el particular, se debe señalar que verificada la información contenida en la Partida Registral N° 13527836 de los Registros Públicos¹, se observó que el objeto social de CHIANGJIANG no estaba acorde con lo establecido en el literal a) del artículo 9 del Reglamento del RNCA:

*"REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO: CONSTITUCIÓN DE SUCURSALES
Asiento A0001*

[...]

OBJETO: Las actividades de la sucursal del Perú que se incluyen y son conformes al objeto social de la sociedad, serán las siguientes:

Asume los proyectos de prospección asesoría, diseño y supervisión de los proyectos en aspecto a las infraestructuras hidráulicas y relacionados con el agua y comunicación electrónica, proyectos electrónicos de industria de radio y telecomunicación, obras de construcción, servicios públicos municipales y prospección de carreteras, etc."

- El profesional Óscar Armando Chipana Marca, presentado como Especialista con carrera transversal (Biología), no cumple con el requisito establecido en el literal e.5 del artículo 9 del Reglamento del RNCA, el cual indica que los especialistas con carreras profesionales transversales deben acreditar como mínimo cinco (05) años de experiencia profesional en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.
- En ese orden de ideas, para la inscripción en el RNCA, CHANGJIANG debía cumplir con subsanar las siguientes observaciones:
 - ❖ Presentar copia de la partida registral conteniendo el objeto social vinculado a la realización de actividades de elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA o de la prestación de servicios de consultoría ambiental o social en el marco del SEIA, conforme lo establece el literal a) del artículo 9 del Reglamento del RNCA, **a fin de acreditar la inscripción en Registros Públicos del objeto social conforme a los términos estipulados en el Testimonio de la Escritura Pública de fecha 25 de noviembre de 2020 (Aclaración del objeto social de la sucursal).**
 - ❖ Presentar copia de la documentación que acredite la experiencia profesional mínima de cinco (5) años, del especialista con carrera transversal Óscar Armando Chipana Marca.

¹ Información verificada a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad – PIDE.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

9. De esta manera, habiéndose determinado que la documentación presentada por la empresa CHANGJIANG no se ajustaba a lo requerido, impidiendo la continuación del procedimiento, omisión que no fue advertida por la unidad de recepción al momento de su presentación, en aplicación de lo establecido en el numeral 136.5 del artículo 136 del TUO de la LPAG², la DGE emitió la Carta N° 01047-2020-SENACE-PE/DGE de fecha 03 de diciembre de 2020, por medio de la cual requirió a la administrada que cumpla con presentar la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones descritas en la comunicación indicada, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el expediente de solicitud de modificación de inscripción en el RNCA, conforme a lo establecido en el numeral 136.4 del artículo 136 del TUO de la LPAG³.
10. La Carta N° 01047-2020-SENACE-PE/DGE se remitió a la dirección electrónica señalada dentro del procedimiento por el representante legal de la empresa CHANGJIANG, quien dio lectura al documento el 04 de diciembre de 2020, tal y como figura en la constancia de Notificación de Lectura de Despacho Digital. En este sentido, el plazo de diez (10) días hábiles otorgado a la administrada, de acuerdo con el artículo 144 del TUO de la LPAG⁴, se inició el 07 de diciembre de 2020, por lo que su vencimiento debía producirse el 18 de diciembre de 2020.
11. Mediante Trámite RNC-00258-2020-DC-2 de fecha 18 de diciembre de 2020, CHANGJIANG presentó la subsanación a la observación formulada respecto a la acreditación de la experiencia mínima del profesional Óscar Armando Chipana Marca, presentando al especialista Jaziel Martín Blanco Obregón, en reemplazo del profesional observado. Sin embargo, con relación a la observación sobre el objeto social destinado a la realización de actividades de elaboración de estudios ambientales o de la prestación de servicios de consultoría ambiental o social en el marco del SEIA, CHANGJIANG no cumplió con acreditar la inscripción registral del objeto social vinculado a la realización de actividades de elaboración de estudios ambientales o de la prestación de servicios de consultoría ambiental o social, conforme lo establecido en el literal a) del artículo 9 del Reglamento del RNCA.

² **"Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada**

[...]

136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4."

³ **"Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada**

[...]

136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándoles el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado."

⁴ **"Artículo 144.- Inicio de cómputo**

El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o a publicación del acto, salvo que éste señala una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

DIRECCIÓN DE GESTIÓN
ESTRATÉGICA EN
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

12. Mediante Trámite RNC-00258-2020-DC-3 de fecha 07 de enero de 2021, CHANGJIANG solicitó la ampliación del plazo concedido por la DGE para presentar la subsanación de las observaciones formuladas por medio de la Carta N° 01047-2020-SENACE-PE/DGE, en el marco de la tramitación de su solicitud de inscripción en el RNCA; verificándose que la solicitud se presentó extemporáneamente, pues el plazo otorgado para presentar la subsanación de la observación subsistente vinculada al objeto social de CHANGJIANG había vencido el 18 de diciembre de 2021.
13. Al respecto, habiendo transcurrido en exceso el plazo concedido sin que CHANGJIANG haya presentado la subsanación respectiva, corresponde a la autoridad competente hacer efectivo el apercibimiento y declarar como no presentado el expediente correspondiente a la solicitud de inscripción en el RNCA, para el subsector Transportes, presentado por la empresa mencionada, a través del Trámite N° RNC-00258-2020 de fecha 30 de noviembre de 2020.

V. CONCLUSIONES

13. De conformidad con lo antes expuesto, se concluye que la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental debe declarar como no presentado el Expediente N° RNC-00258-2020, correspondiente a la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, para el subsector Transportes, presentado por la empresa Changjiang Institute of Survey, Planning, Design and Research Sucursal del Perú.

VI. RECOMENDACIÓN

14. Remitir el presente informe y el proyecto de la resolución directoral correspondiente a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, para su conformidad.
15. Notificar el presente informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a la empresa Changjiang Institute of Survey, Planning, Design and Research Sucursal del Perú, para conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,

José Luis Linares Alvarado
Especialista Legal I de la
Subdirección de Registros Ambientales
Senace

Milton Wilmer Córdova Soto
Especialista Técnico I de la
Subdirección de Registros Ambientales

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

DIRECCIÓN DE GESTIÓN
ESTRATÉGICA EN
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ricardo Sabas La Serna Fernández
Subdirector de Registro Ambientales
Dirección de Gestión Estratégica
en Evaluación Ambiental
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Silvia Luisa Cuba Castillo
Directora de Gestión Estratégica en
Evaluación Ambiental
Senace

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".